



I.- Nombre del área que clasifica:

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima

II.- Clasificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-002-A Recepción, Evaluación Y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular con clave 06CL2024MD008 bitácora 06/MP-0014/06/24

III.- Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Se clasifican los datos personales, domicilio, teléfono, correo electrónico, OCR de la credencial de elector.

En la página: 1

IV.- Fundamento Legal indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracciones, párrafos con base en los cuales se sustenta la clasificación, así como las razones o circunstancias que motivan la misma.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima, previa designación, firma Eva Iraís Bobadilla Muciño, Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental en el Estado de Colima"

V.- Firma del titular del área.



Mtra. Eva Iraís Bobadilla Muciño

OFICINA DE REPRESENTACIÓN
ESTADO DE COLIMA

VI.- Fecha, número e hipervínculo al Acta de la Sesión del Comité donde se apruebe la versión pública.

ACTA_04_2025_SIPOT_4T_2024_ART69, en la sesión celebrada el 17 de enero del 2024.

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_04_2025_SIPOT_4TO_2024_ART69.pdf





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Recibido 25/11/2024
Luis Olivares
Recibi



Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Oficio No. 06/SGPARN/UGA/ 2797 /2024
Colima, Col., a 15 de noviembre de 2024



C. Rafael Vera Barragán

Artículo 116 de la LGTAIP; 106 y 113 fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de notificación:
Calle Primaveras No. 683, Col. Villas de La Tuna
Villa de Álvarez, Colima, C.P. 28989
Correo: coga_colima@yahoo.com.mx
Autoriza: Luis Olivares Villaron y María Guadalupe Velázquez Bernal



En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [LGEEPA] en su artículo 28 donde previene que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de esta Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a esta Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados y en términos del artículo 14 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) de la misma Ley, el C. Rafael Vera Barragán en su carácter de promovente del proyecto denominado "Extracción de material pétreo arroyo El Zacate, tramo Vera, a ubicarse en una facción del arroyo "El Zacate" o "Las Adjuntas"; en





el municipio de Manzanillo, Colima; sometió a la evaluación de la SEMARNAT, a través de ésta Oficina de Representación, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P).

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su REIA, las normas oficiales mexicanas aplicables, los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la MIA-P, del proyecto denominado "Extracción de material pétreo arroyo El Zacate, tramo Vera", promovido por el C. Rafael Vera Barragán, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el Proyecto y el Promoviente respectivamente, y

RESULTANDO:

- I. Que mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación el 03 de junio del año en curso, con número de bitácora No. 06/MP-0014/06/24, el Promoviente ingresó mediante el trámite SEMARNAT-04-002-A, la MIA-P del Proyecto para la extracción de material pétreo en un tramo del cauce considerado como Bien Nacional denominado arroyo El Zacate.
- II. Que con base en los artículos 34 y 35 de la LGEEPA, la Oficina de Representación de la Secretaría en el Estado de Colima, integró el expediente del proyecto con la clave 06CL2024MD008, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta oficina, ubicado en la calle Victoria 360, zona centro de esta ciudad capital.
- III. Que mediante Oficio Circular No. 06/SGPARN/UJ.-1068/2024, entregado al Promoviente con fecha 03 de mayo del presente, ésta a mi cargo, solicitó la publicación del extracto del Proyecto en un diario local, conforme el artículo 34, fracción I de la LGEEPA. El Promoviente en cumplimiento del artículo 34 de la LGEEPA, presentó el original de la publicación del proyecto en la página 6 del



periódico Diario de Colima, con fecha de publicación, 12 de junio del corriente y que fue presentado a esta Oficina mismo día, mes y año.

- IV. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la LGEEPA, donde dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del REIA, el 04 de julio del 2024, la SEMARNAT publicó a través de la separata número DGIRA/031/24 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del 27 de junio al 03 de julio de 2024, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el Promovente para que esta a mi cargo, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 35, fracción X, inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al procedimiento de evaluación del impacto ambiental del Proyecto.
- V. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del Proyecto y puesto a disposición del público, conforme a lo indicado en los resultando II al IV del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución esta oficina no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al Proyecto.
- VI. Que a través del oficio 06/SGPARN/UGA.-1343/2024 se solicitó la opinión a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), respecto al Proyecto, misma instancia que a través del oficio SEOT/0317/2024 se pronunció emitiendo recomendaciones que fueron notificadas al Promovente con similar No. 06/SGPARN/UGA.-1749/2024 y que fueron atendidas con escrito ingresado el 24 de octubre del presente.
- VII. Que con oficio 06/SGPARN/UGA.-1376/24, se solicitó a la PROFEPA informara si el Proyecto contaba con un procedimiento abierto ante esa Procuraduría, a lo cual se emitió respuesta con Oficio No.



PFPA13.5/8C17.5/00158/2024, en el que informa que en la superficie del Proyecto no hay un procedimiento administrativo abierto o concluido.

- VIII. Que a través del oficio 06/SGPARN/UGA.-1342/2024, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del REIA, requirió a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) la factibilidad del Proyecto por ubicarse en una zona federal de un cuerpo de agua de su jurisdicción, misma instancia que se pronunció en sentido de que el planteamiento es técnicamente factible a través del similar No. B00.908.04/002337, de fecha 29 de octubre del presente.
- IX. Que con oficio 06/SGPARN/UGA.-1344/24, se solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, informara si el Proyecto es congruente con los usos de suelo del Programa de Desarrollo Urbano del centro de población de Manzanillo. A través del oficio DGU/DCUS/JDUS/0567/2024 la Dirección General de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, indica que el Proyecto se ubica fuera del polígono de aplicación de la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población del municipio de Manzanillo. No obstante, se indica que en la zona prevalecen condiciones de Áreas Rústicas con usos y destinos permitidos de Forestal, Piscícola y Agropecuaria, resultando incompatible la extracción de materiales pétreos pretendida.
- X. Que a través de oficio 06/SGPARN/UGA.-1341/2024, se solicitó la opinión del IMADES en cuanto a la congruencia del Proyecto con los instrumentos de Ordenamiento Ecológico aplicables, a lo cual se atendió con oficio No. IMADES.DPEA-DCUSOE.134/2024, en donde de acuerdo con el Ordenamiento Ecológico y Territorial de la Subcuenca de la laguna de Cuyutlán, el predio se ubica en la UGA 15, con una política de Aprovechamiento con criterios para Agricultura y Minería de materiales pétreos; por lo que la actividad de minería de materiales pétreos está considerada como compatible de manera condicionada.
- XI. Que con Memorándum No. 04/2024 se solicitó la valoración de la documentación legal a la Unidad Jurídica de esta Oficina de representación, quien con similar No. 04/24 de fecha 02 de julio del año en curso, emitió dictamen precedente, condicionado a que se presentara escrito del responsable de la elaboración del estudio formulando la manifestación bajo protesta de decir verdad, a que se



refiere el artículo 36 del REIA y suscriba y rubrique la MIA-P, lo cual fue cumplido con escrito ingresado el 11 de octubre del 2024 y la rúbrica antes citada.

- XII. Que con oficio 06/SGPARN/UGA.-1897/24, se solicitó información complementaria para el Proyecto, misma que fue atendida en tiempo con escrito ingresado a esta Representación, con fecha 11 de octubre del presente, por lo que, se procedió a continuar con la evaluación y resolución del proyecto.
- XIII. Que por efectos de la construcción y operación del Proyecto, pueden generarse impactos ambientales sinérgicos y acumulativos si el Promoviente no aplica correctamente las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en esta resolución, para minimizar y compensar las afectaciones de tipo ambiental ocasionadas durante las diferentes etapas de desarrollo del Proyecto. Por lo anterior y bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. GENERALES.

1. Que esta Oficina de Representación es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la LGEEPA que se citan a continuación: artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, 30 primer párrafo, 35 tercer y cuarto párrafos; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) que se citan a continuación: 2, 4 fracción I, 5 inciso R) fracciones I y II, 9 primer párrafo y, 12; de lo dispuesto en los artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que se citan a continuación: 18, 26 y, 32 BIS fracción XI; en lo dispuesto en los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se citan a continuación: 2, 16 fracción X y 57 fracción I; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento Interior de la SEMARNAT que se cita a continuación: 35 fracción X inciso c), que establece y define las atribuciones que tienen las Oficinas de Representación de la SEMARNAT.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el Proyecto presentado por el Promoviente bajo la consideración de que, el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo



tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de productividad en beneficio de los recursos naturales, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

II. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

- Que el Proyecto consiste en la extracción de material pétreo en greña (arena y grava), proveniente del azolvamiento de un tramo del cauce del arroyo "El Zacate" o "Las Adjuntas", a la altura del ejido El Colomo y La Arena en el municipio de Manzanillo, Colima; a la altura del Km 310+100 de la carretera libre Armería-Manzanillo.
- Que de acuerdo a lo manifestado en el estudio, el área donde se construirá el Proyecto, tendría una longitud de 500 metros y una sección de corte de 20 metros por lado en ambas márgenes del arroyo, sin afectar la zona federal del cuerpo de agua, la superficie a ocupar es de 2-00-00 hectáreas para la extracción del material pétreo.
- Que la superficie donde se pretende hacer la extracción del material pétreo, se delimita por las coordenadas UTM siguientes:

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
	1			1	2,108,064.78	584,405.21
1	2	N 69°21'20.81" E	80.00	2	2,108,092.98	584,480.07
2	3	N 58°35'06.66" E	80.00	3	2,108,134.68	584,548.35
3	4	N 48°39'28.62" E	160.00	4	2,108,240.37	584,668.47
4	5	N 58°13'27.47" E	80.00	5	2,108,282.50	584,736.48
5	6	N 69°04'15.38" E	100.00	6	2,108,318.22	584,829.88

LONGITUD = 500.00 m



5. Que se pretende la autorización de la CONAGUA a través de una concesión para el aprovechamiento de materiales pétreos en greña por un volumen total de 17,344.14 m³, el volumen se explotará en anualidades de 1,734.41 m³. El material que se pretende obtener (arena y piedra) será utilizado para obras de encauzamiento, conformación de bordos y taludes, así como en la industria de la construcción. El Programa de extracción se hará conforme la propuesta siguiente:

PROGRAMA GENERAL DE EXTRACCION DE MATERIALES PETREOS (ARENAS)													
AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	Cantidad (m3)
1	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	0.00	0.00	0.00	192.71	192.71	1,734.39
2	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	0.00	0.00	0.00	192.71	192.71	1,734.39
3	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	0.00	0.00	0.00	192.71	192.71	1,734.39
4	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	0.00	0.00	0.00	192.71	192.71	1,734.39
5	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	0.00	0.00	0.00	192.71	192.71	1,734.39
6	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	0.00	0.00	0.00	192.71	192.71	1,734.39
7	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	0.00	0.00	0.00	192.71	192.71	1,734.39
8	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	0.00	0.00	0.00	192.71	192.71	1,734.39
9	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	0.00	0.00	0.00	192.71	192.71	1,734.39
10	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	192.71	0.00	0.00	0.00	192.71	192.95	1,734.63
												Total	17,344.14

6. Que según expone en la MIA-P, para la ejecución del Proyecto no se prevé la construcción de nuevos caminos, puesto que para acceder al área de estudio se cuenta con caminos ya existentes, a los cuales sólo se les dará mantenimiento, tampoco es necesario la instalación de cribadora y el almacenamiento del material dentro del área del proyecto ni en la zona federal del arroyo; una vez preparado el sitio, se procederá a la etapa de operación consistiendo en las actividades de extracción, transporte y almacenamiento.
7. Que en cuanto al tránsito de vehículos para el acarreo de materiales se aclara que ningún vehículo transitará por el cauce del arroyo, solo por el tramo necesario para entrar a cargar material y salir inmediatamente.





8. Con el proyecto y las secciones de corte propuestas, se pretende diseñar un canal de desagüe en todo el tirante de la distancia de la sección 00 + 000 a la sección 00 + 500. El material no apto para la comercialización irá conformando los hombros del canal y cada corte formará el canal del arroyo El Zacate.
9. Que el equipo y maquinaria a utilizar durante la vigencia del proyecto, será el siguiente:

EQUIPAMIENTO	PERIODICIDAD DE MANTENIMIENTO			
	Diario	Semanal	Mensual	Anual
Letrinas			Limpieza	
MAQUINARIA Y EQUIPO	PERIODICIDAD DE MANTENIMIENTO			
	Diario	Semanal	Mensual	Trimestral
Cargador frontal	Engrasado		Servicio	
Camión de volteo [12 m ³]			Servicio	
Camioneta Pick Up [supervisión]				Servicio

10. Que dentro de las acciones que comprende el Proyecto se llevará a cabo la reforestación de la zona federal del arroyo El Zacate, a lo largo de los 500 metros que comprende el tramo por aprovechar, en un ancho de 10 m, lo que representa un área total de 5,000 m², con 1,282 individuos de la especie *Salix bonplandiana* [sauce].
11. Que de acuerdo con la información proporcionada las etapas para la ejecución del Proyecto, son las siguientes:
- ✓ **Preparación del sitio:** por la naturaleza de la actividad, no se requerirá realizar la remoción de vegetación primaria, ni secundaria, por lo tanto, no se contempla el desmonte. Se realizará el despalle del sitio, las actividades implícitas que se contemplan son el retiro de la capa superficial del suelo, la cual es la capa fértil del mismo [aproximadamente 10 cm], de manera mecánica con un cargador frontal y/o motoconformadora, posteriormente se resguardará con la finalidad prevenir su erosión y, a su vez integrarla en las actividades propuestas para la mitigación.
 - ✓ **Construcción:** no se requiere infraestructura de apoyo, por lo que no se contemplan edificaciones y no se requiere apertura de nuevos caminos.



- ✓ **Operación:** se pretende el minado que consiste en la extracción del material pétreo, de forma mecánica utilizando maquinaria y equipo y será transportado al patio para su cribado, almacenamiento y venta.
- ✓ **Mantenimiento:** En esta etapa únicamente se requerirá el mantenimiento de la maquinaria y equipo, que se encuentre en el área de aprovechamiento y se consideran acciones o reparaciones menores (engrasado, cambio de bandas, entre otras), las reparaciones mayores se hará en talleres externos se tomarán las medidas de seguridad para evitar derrames de combustibles, lubricantes y otros materiales impregnados de estas sustancias sin que afecte el desarrollo del mismo y las buenas condiciones de operación en el área de explotación y del área de maniobras.
- ✓ **Abandono:** se hará el encauzamiento y la conformación de bordos y taludes en el cauce del arroyo y se reforestará su zona federal en el tramo del Proyecto.

12. Que la extracción del material pétreo se hará en un plazo de 10 años, conforme el Programa de Trabajo citado en el Considerando 5 del presente documento.

13. Que dentro de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, el Promovente implementará las acciones siguientes:

- ✓ La implementación de un Programa de Riego con pipas para minimizar la generación de polvos a las zonas aledañas.
- ✓ Se propone implementar un Programa de Mantenimiento de Vehículos y Maquinaria.
- ✓ Se ejecutará un Programa de Manejo Integral de Residuos.
- ✓ En todas las etapas se llevará a cabo un Programa de Rescate y Ahuyentamiento de Fauna.
- ✓ Se ejecutará un Programa de Reforestación de la zona federal del arroyo el Zacate con 1,282 plantas de sauce.
- ✓ Se hará el encauzamiento y la conformación de bordos y taludes en el cauce del arroyo El Zacate.

III. INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES.

14. Que de acuerdo a la ubicación del predio, los instrumentos de política ambiental aplicables al Proyecto son los siguientes:



Instrumento Regulador	Vinculación del Proyecto
Programa de Ordenamiento General del Territorio	De acuerdo con este Ordenamiento, el proyecto se ubica en la Región Ecológica 8.33 Unidad Ambiental Biofísica que la compone: 65. Sierra de la Costa de Jalisco y Colima, con una política de Preservación, Aprovechamiento Sustentable y Protección de los Recursos Naturales. Tiene como Rectores de Desarrollo a la preservación de flora, fauna, y como actividades asociadas al desarrollo, la minería y el turismo; por lo que la actividad pretendida es viable aplicarse al proyecto que se evalúa con el estudio presentado.
Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial para el Estado de Colima.	El POET del estado de Colima, regula el trazo del proyecto, el cual se ubica en la UGA 85-15; con una política de Aprovechamiento Sustentable, por lo que no se contrapone con ese instrumento.
Programa Regional de Ordenamiento Ecológico y Territorial de la Subcuenca Laguna de Cuyutlán.	El Sistema Ambiental (SA) y el proyecto de conformidad con tal ordenamiento se ubica dentro de los límites de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 88-15, le corresponde una política de Aprovechamiento Sostenible y lineamiento de Etn ₃ (espacio natural terrestre), por lo que, no se contemplan obras permanentes dentro del área del proyecto para esta UGA
Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Local del Territorio de Manzanillo, Colima.	El Proyecto se ubica dentro de la UGA 34, la cual corresponde a los límites que abarca el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico y Territorial de la Subcuenca Laguna de Cuyutlán; razón por la cual aplican los criterios que se establecen en el decreto correspondiente del ordenamiento regional del Programa de la Subcuenca Laguna de Cuyutlán.
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Elaboración y presentación de la MIA-P del Proyecto, por ubicarse dentro de las hipótesis previstas en artículo 28, Fracción X de la LGEEPA.
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.	Elaboración y presentación de la MIA-P del Proyecto de conformidad con el artículo 5, inciso R) del REIA.

Handwritten signature and initials



Ley de Aguas Nacionales	La autoridad del agua interviene en el otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento de materiales dentro de los cauces y cuerpos de agua, así como el volumen de material en greña a retira y sus especificaciones, tales como profundidad de corte entre otros.
Ley General del Cambio Climático	El proyecto se vincula con el artículo 26, fracción XI, que habla sobre la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales, manglares, arrecifes, dunas, zonas y lagunas costeras, que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad. A decir del Promovente, la operatividad de este proyecto no afecta ni vulnera significativamente como se demuestra en este instrumento, ningún ecosistema, y mucho menos humedales, manglares, arrecifes, dunas, zonas y lagunas costeras.
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.	El Proyecto considera que se empleará maquinaria que requerirá mantenimiento y que se generarán residuos derivados del mismo, se establecen medidas para evitar la contaminación del sitio.
NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestre – en la lista de especies en riesgo.	Se aplicará el Programa de rescate y reubicación de la fauna silvestre, así como el programa para el rescate y reubicación de especies de flora.
NOM-041-SEMARNAT-2015.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina-como combustible.	Esta norma exceptúa a los vehículos con peso bruto vehicular menor de 400 kg (kilogramos), motocicletas, tractores agrícolas, maquinaria dedicada a las industrias de la construcción y de la minería. Más, sin embargo, mediante el adecuado mantenimiento preventivo y correctivo que se aplicará a la maquinaria y vehículos que transiten y laboren en el sitio, durante la etapa de preparación del sitio y construcción, se le dará cumplimiento, sin que lo anterior sea de carácter obligatorio.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.	No habrá generación de residuos peligrosos, debido a que el mantenimiento de los camiones y vehículos se hará en talleres cercanos.



<p>NOM-080- SEMARNAT- 1994.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido provenientes del escape de vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.</p>	<p>Teniendo en cuenta la naturaleza del proyecto, durante su ejecución no se tendrán emisiones de ruido provenientes de escape de vehículos, automotores, motocicletas y triciclos motorizados.</p>
<p>NOM-081-SEMARNAT-2003 Establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.</p>	<p>En virtud de que las emisiones provendrán de vehículos motorizados en constante movimiento. Esta norma oficial mexicana no es aplicable al proyecto, debido a que su enfoque de regulación es hacia las fuentes fijas y el método de medición por el cual se determina su nivel emitido hacia el ambiente. No se observa la utilización de equipo fijo que genere ruido en ninguna de las etapas del proyecto, solo fuentes móviles, por esto no se espera rebasar ninguno de estos límites de forma continua o periódica, sin embargo, en caso de ser necesario el personal utilizará el equipo de protección personal, con esto se le dará cumplimiento a dicha norma, sin que lo anterior sea de carácter obligatorio. Fuentes móviles consistentes en maquinaria y equipo para la construcción, no le aplica ninguna Norma Oficial Mexicana; por lo que no existen señalados a la fecha, límites máximos permisibles para dichas emisiones.</p> <p>No obstante, dentro del presente Manifiesto de Impacto Ambiental, se establecen las acciones preventivas y correctivas, en su caso, para evitar los efectos nocivos de tales emisiones al ambiente.</p>

15. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, al respecto, esta Representación realizó el análisis de la congruencia del proyecto con las disposiciones del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico y Territorial de la Subcuenca Laguna de Cuyutlán, el sitio del proyecto se localiza en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 88-15 con una política de Aprovechamiento sustentable; por lo que no se contrapone con ese instrumento. Conforme al modelo de ordenamiento en la UGA 15, AC Mp, Ent3, con clave de lineamiento ecológico, le corresponden los criterios: que se enuncian a continuación:



Criterios	Vinculación
<p>MI 1: Se prohíbe la exploración y extracción minera.</p>	<p>A la actividad le aplica este conjunto de criterios, debido a la ubicación en la que se pretende realizar la extracción, es una zona donde ya se han realizado previamente actividades de extracción de materiales, proyectos autorizados, por lo que se solicita la autorización en congruencia con el criterio 6 de este mismo conjunto. Añadiendo que, al ser la extracción sobre el cauce de un arroyo, con la finalidad de desazolvar un tramo del cauce para proporcionar una sección del cauce uniforme con pendiente controlada para un escurrimiento más eficiente y las reservas de material se recargan regularmente año con año durante la temporada de lluvia, por lo que la actividad en sí misma se considera un servicio ambiental pues se previene el azolvamiento de este cuerpo de agua lotico. Por otra parte, la apropiación y usufructo de los materiales pétreos, así como, la operación de la extracción es conforme a lo dictado en la Ley de Aguas Nacionales en sus artículos 83, 98 segundo párrafo, 113, 113 Bis, 118 y 118 Bis, en este mismo sentido se fundamenta en los artículos 131, 167, 171 y 174 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. No existe contravención técnica, ni jurídica que imposibilite el desarrollo de la ejecución del proyecto.</p>
<p>MI 3: Se fomentará la explotación de los recursos minerales no metálicos, principalmente grava, arena y piedra, así como la producción de tabique y tabicón, con la finalidad de mejorar los ingresos de la población.</p>	<p>En congruencia con el presente criterio, el proyecto pretende desarrollar una actividad de extracción de recursos pétreos con la finalidad que el promovente obtenga un beneficio económico, pero que la ejecución del proyecto deje un beneficio ambiental en el entorno, en el capítulo II se describe de manera puntual la superficie sobre la cual se pretende llevar a cabo la actividad, así mismo, en el capítulo de medidas de mitigación se expresan todas las medidas consideradas para que el proyecto pueda ser viable bajo los parámetros de "desarrollo sostenible" prestando su debida atención a los aspectos ambientales. Asumiendo que, al ser la extracción sobre el cauce de un arroyo, con la finalidad de desazolvar un tramo del cauce para proporcionar una sección del cauce uniforme con pendiente controlada para un escurrimiento más eficiente y las reservas de material se recargan regularmente año con año durante la temporada de lluvia, por lo que la actividad</p>



	<p>en si misma se considera un servicio ambiental pues se previene el asolvamiento de este cuerpo de agua lotico. Por otra parte, la apropiación y usufructo de los materiales pétreos, así como, la operación de la extracción es conforme a lo dictado en la ley de aguas nacionales en sus artículos 83, 98 segundo párrafo, 113, 113 Bis, 118 y 118 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, en este mismo sentido se fundamenta en los artículos 131, 167, 171 y 174 del reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. No existe contravención técnica, ni jurídica que imposibilite el desarrollo de la ejecución del proyecto.</p>
<p>MI 4: La ubicación de nuevos bancos de extracción será definida por medio de una Manifestación de Impacto Ambiental.</p>	<p>Este criterio se cumple con la presentación del presente documento para el proceso de "Evaluación de Impacto Ambiental". Cabe mencionar que la actividad extractiva de material pétreo del cauce se ha dado en otros momento y espacios. Destacando que, al ser la extracción sobre el cauce de un arroyo, con la finalidad de desazolvar un tramo del cauce para proporcionar una sección del cauce uniforme con pendiente controlada para un escurrimiento más eficiente y las reservas de material se recargan regularmente año con año durante la temporada de lluvia, por lo que la actividad en si misma se considera un servicio ambiental pues se previene el azolvamiento de este cuerpo de agua lotico. Por otra parte, la apropiación y usufructo de los materiales pétreos, así como, la operación de la extracción es conforme a lo dictado en la ley de aguas nacionales en sus artículos 83, 98 segundo párrafo, 113, 113 Bis, 118 y 118 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, en este mismo sentido se fundamenta en los artículos 131, 167, 171 y 174 del reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. No existe contravención técnica, ni jurídica que imposibilite el desarrollo de la ejecución del proyecto.</p>
<p>MI 5: La extracción de materiales para construcción (rocas y grava) con fines comerciales podrá hacerse, siempre y cuando, se establezca un área de explotación (sacrificio) y áreas de exclusión como bancos de germoplasma donde se reubiquen las especies provenientes de las zonas de explotación y susceptibles de trasplantarse.</p>	<p>En congruencia con el presente criterio se describe de manera puntual la superficie sobre la cual se pretende llevar a cabo la actividad, así mismo, en el capítulo de medidas de mitigación se expresan todas las medidas consideradas para que el proyecto pueda ser viable bajo los parámetros de "desarrollo sostenible" prestando su debida atención a los aspectos ambientales. Asumiendo que al ser la extracción sobre el cauce de un río, con la finalidad de desazolvar un tramo del cauce para proporcionar una sección del cauce uniforme con pendiente controlada para un</p>





	<p>escurrimiento más eficiente y las reservas de material se recargan regularmente año con año durante la temporada de lluvia, por lo que la actividad en si misma se considera un servicio ambiental pues se previene el azolvamiento de este cuerpo de agua lóatico.</p>
<p>MI 6: Pétreos Las instalaciones ya existentes para extracción de materiales para construcción (rocas y grava), con fines comerciales podrán continuar haciéndose mediante acuerdos con la Dirección de la Reserva, mediante una Manifestación de Impacto Ambiental.</p>	<p>Como se señala en la vinculación del criterio uno, se prevé realizar la actividad extractiva en un área donde ya se había realizado esta actividad, al tratarse del cauce del arroyo las reservas de materiales pétreos son regularmente recargados, este fenómeno es más evidente durante la temporada de lluvias donde hay avenidas máximas que generan mayor arrastre de material y por ende la recarga de dichas reservas. Por lo anteriormente expuesto y con la presentación del presente documento, para el proceso de "Evaluación de Impacto Ambiental" se cumple el presente criterio.</p>
<p>MI 7: Todo aprovechamiento de materiales pétreos y bancos de material deberán contar con la licencia ambiental única emitida por la Autoridad Ambiental Estatal prevista en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.</p>	<p>Sí bien, se pretende realizar la extracción de materiales pétreos en el cauce de un arroyo, con la finalidad que el promovente obtenga un beneficio económico, así también, que la ejecución del proyecto deje un beneficio ambiental en el entorno, en el capítulo II se describe de manera puntual las características particulares como se pretende llevar a cabo la actividad, así como, la forma y métodos de extracción del material pétreo y se especifica que sólo se emplearan maquinaria pesada para la operación y equipo móvil; por lo que no es necesario cumplir con la autorización de la Licencia Ambiental Única (LAU), que se basa en la regulación para el funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera. En todo caso, el patio de trituración deberá cumplir este requisito ante la autoridad ambiental estatal.</p>
<p>MI 8: La autorización o incremento de las cuotas de explotación de materiales pétreos sólo podrá otorgarse si se presenta una Manifestación de Impacto Ambiental y un estudio de Riesgo Ambiental que incluya de manera clara el programa de explotación del banco y un programa de abandono productivo que haga referencia explícita a los mecanismos, métodos y técnicas para la restauración del sitio. En caso de ser favorable, el resolutivo correspondiente deberá condicionarse a que el promovente</p>	<p>En congruencia con el presente criterio, el proyecto pretende desarrollar una actividad de extracción de recursos pétreos con la finalidad que el promovente obtenga un beneficio económico, pero que la ejecución del proyecto deje un beneficio ambiental en el entorno, en el capítulo II se describe de manera puntual las actividades y equipos a utilizar, así como las sustancias y cantidades que se requieren para la operación del proyecto; en este sentido el</p>



2024

Felipe Carrillo
PUERTO



<p>otorgue una garantía (fianza) que cubra los costos del Programa de Abandono Productivo y, en su caso, de restauración del banco conforme a las estipulaciones de la NOM-EM138-ECOL-2002, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en suelos afectados por hidrocarburos, la caracterización del sitio y procedimientos para la restauración, previo a la terminación del proceso administrativo con la autoridad reguladora de la extracción dentro de la UGA con base en el o los programas propuestos dentro del programa de Abandono Productivo.</p>	<p>proyecto no manifiesta el uso de materiales peligrosos y no se llegan a almacenar cantidades de reporte, conforme a los listados publicados por la SEMARNAT, o sea el proyecto no se encuentra en el supuesto del artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por otra parte, la norma oficial mexicana NOM-EM138-ECOL-2002 que se invoca en este criterio será aplicable en caso de que se autorice y será facultad de la autoridad condicionar a su cumplimiento.</p>
<p>MI 9: Todo proyecto minero, ya sea de competencia federal o estatal deberá presentar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA). En dicha MIA y para su autorización correspondiente, así como para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento municipal y el otorgamiento de la licencia ambiental única estatal, el promovente o titular de la concesión minera, deberá desarrollar y presentar un Programa de Abandono Productivo que haga referencia explícita a los mecanismos, métodos y técnicas para la restauración del sitio conforme a las estipulaciones de la NOM-EM-138-ECOL-2002, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en suelos afectados por hidrocarburos, la caracterización del sitio y procedimientos para la restauración, previo a la terminación del proceso administrativo con la autoridad reguladora de la extracción dentro de la UGA. Para garantizar el cumplimiento de dicho programa, y para el otorgamiento de las licencias estatales y municipales antes referidas, el promovente o titular de la concesión minera deberá presentar una fianza a favor del Fideicomiso Ambiental por el monto total del costo del Programa de Abandono Productivo antes referido.</p>	<p>En congruencia con el presente criterio, el proyecto pretende desarrollar una actividad de extracción de recursos pétreos con la finalidad que el promovente obtenga un beneficio económico, pero que la ejecución del proyecto deje un beneficio ambiental en el entorno, en el capítulo II se describe de manera puntual las actividades y equipos a utilizar, así como las sustancias y cantidades que se requieren para la operación del proyecto; en este sentido, la norma oficial mexicana NOM-EM138-ECOL-2002 que se invoca en este criterio no es aplicable al proyecto debido a que concluyo su vigencia y que toda norma emergente en México tienen una vigencia temporal y pueden prorrogarse por un periodo similar al original si es necesario. Las Normas Oficiales Mexicanas Emergentes se elaboran cuando surge una situación de emergencia, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) que también es una ley derogada. Se reafirma que el proyecto puede ser viable bajo los parámetros de "desarrollo sostenible" prestando su debida atención a los aspectos ambientales.</p>



<p>MI 10: Todo proyecto minero, ya sea de competencia federal o estatal, deberá contemplar como medida ambiental compensatoria la restauración de cinco veces la superficie afectada, ya sea in situ o exsitu, para que se autorice el permiso correspondiente de explotación a través del resolutivo de impacto ambiental federal, la licencia ambiental única federal o estatal y la licencia de funcionamiento municipal ya sea nuevo, por renovación o ampliación.</p>	<p>En congruencia con el presente criterio, se reconoce al proyecto como actividad minera, destacando que la actividad que se realiza es extracción y aprovechamiento de material pétreo mediante la técnica de minería a cielo abierto, tratándose únicamente del empleo de la técnica más no de un proceso minero para concentrar algún mineral. El proyecto pretende desarrollar una actividad de extracción de recursos pétreos con la finalidad que el promovente obtenga un beneficio económico, pero que la ejecución del proyecto deje un beneficio ambiental en el entorno, se reafirma que el proyecto puede ser viable bajo los parámetros de "desarrollo sostenible" prestando su debida atención a los aspectos ambientales, además es preciso señalar que este proyecto no implica cambio de uso de suelo que deba ser restaurado.</p> <p>En la operación no se instalarán equipos o fuentes fijas por lo que no está obligado a obtener la Licencia Ambiental Única (LAU), ya que es una autorización que permite el funcionamiento de fuentes fijas de jurisdicción federal o estatal en materia de atmósfera. Se aplica para los sectores industriales establecidos conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en el caso federal o a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima (LAPDSEC); en este mismo supuesto se encuentra el cumplimiento de la Cédula de Operación Anual (COA) y este es un documento que se presenta ante el gobierno federal o estatal para dar seguimiento, reportar y recopilar información sobre las emisiones, transferencias y manejo de contaminantes de un establecimiento industrial.</p>
<p>MI 12: La Autoridad Ambiental Estatal fomentará a través de convenios de coordinación con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la realización de auditorías o inspecciones regulares a las actividades u obras de concesiones mineras con referencia al cumplimiento de la normatividad ambiental y, en su caso, las condicionantes que hayan establecido en su autorización la Secretaría de Medio Ambiente</p>	





<p>y Recursos Naturales o la Autoridad Ambiental Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p>El presente criterio no es vinculante, en virtud de que el cumplimiento de este le corresponde a la autoridad ambiental estatal</p>
<p>MI 13: Los titulares de concesiones mineras deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que regulan los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera (NOM-035-Semarnat-1993, NOM043-Semarnat-1993) y de calidad de agua (NOM-001-Semarnat-1996 y NOM-002-Semarnat-1996).</p>	<p>El presente criterio no es vinculante, en virtud de que el proyecto consiste en la extracción y aprovechamiento de material pétreo, por lo que, la actividad del proyecto no la ubica dentro del rubro de productores mineros ya que no se enfoca a la explotación y beneficio de mineral, por ende, tampoco se contará con una concesión minera. No obstante se vinculó el proyecto con las normas oficiales en cuanto a las emisiones provenientes de los camiones y vehículos que serán utilizados durante la ejecución del desazolve del cuerpo de agua.</p>
<p>MI 14: Se deberá promover el otorgamiento estímulos fiscales, de carácter estatal y municipal, a los titulares de concesiones mineras que cuenten con un programa de restauración efectivo auditado y certificado por la autoridad ambiental estatal o federal correspondiente.</p>	<p>En congruencia con el presente criterio, el proyecto NO es parte de una concesión minera de mineral reservado a la Federación, consecuentemente no es vinculante al proyecto, por lo argumentado y tomando como un hecho que, al ser la extracción sobre el cauce de un arroyo, no resulta vinculante.</p>
<p>MI 15: Las nuevas actividades mineras se deberán restringir a las zonas de mayor degradación de la UGA (suelos desnudos).</p>	<p>En congruencia con el presente criterio, el proyecto se ubica en una zona donde ya se han realizado previamente actividades de extracción de materiales, proyectos autorizados, por lo que se solicita la autorización en congruencia con el criterio 6 de este mismo conjunto. Añadiendo que, al ser la extracción sobre el cauce de un arroyo, con la finalidad de desazolvar un tramo del cauce para proporcionar una sección del cauce uniforme con pendiente controlada para un escurrimiento más eficiente y las reservas de material se recargan regularmente año con año durante la temporada de lluvia, por lo que la actividad en si misma se considera un servicio ambiental pues se previene el asolvamiento de este cuerpo de agua lotico. Por otra parte, la apropiación y usufructo de los materiales pétreos, así como, la operación de la extracción es conforme a lo dictado en la ley de aguas nacionales en sus artículos 83, 98 segundo párrafo, 113, 113 Bis, 118 y 118 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, en este mismo sentido se fundamenta en los artículos 131, 167, 171 y 174 del reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. No</p>



	<p>existe contravención técnica, ni jurídica que imposibilite el desarrollo de la ejecución del proyecto.</p>
<p>MI 16: En caso de actividades de exploración minera directa (exploración minera con base en barrenaciones, zanjas, socavones y pozos) de competencia de la federación, estas deberán sujetarse a la normatividad ambiental federal y a lo establecido en la NOM-Semarnat-120-1997, su aclaración (1999) y modificación (2004).</p>	<p>No es vinculante con la actividad pretendida.</p>
<p>MI 17: Se deberá desalentar el establecimiento y la autorización ambiental para la explotación, exploración y beneficio de concesiones mineras de competencia federal y aprovechamientos mineros de competencia estatal, en UGAs con políticas de Protección y Conservación con fundamento en lo establecido en los artículos, 4, 27 y 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Artículos 27 fracción IV y, en su caso 20, de la Ley Minera; Arts. 58 y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Art 87 Fracción II de la Constitución del Estado Colima Art. 2º Fracc. III, 8 Fracc. XV y XVII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al libro quinto del código federal de procedimientos civiles, y, cuando corresponda, al Art. 59 de la Ley Agraria, entre otros ordenamientos jurídicos en la materia.</p>	<p>En congruencia con el presente criterio, NO es vinculante, porque el proyecto no se emplaza en una UGA de políticas de Protección y Conservación sino que se ubica en una UGA con política de Aprovechamiento Sostenible, por otra parte, el proyecto NO es parte de una concesión minera, consecuentemente no es una actividad minera, esto se explica, partiendo de que la minería es el conjunto de actividades que se llevan a cabo en un yacimiento para obtener recursos de una mina, a través de la explotación o extracción de los minerales acumulados en el suelo y subsuelo, por ello no se realizara actividades de exploración minera. El proyecto pretende desarrollar una actividad de extracción de recursos pétreos con la finalidad que el promovente obtenga un beneficio económico, pero que la ejecución del proyecto deje un beneficio ambiental en el entorno, se reafirma que el proyecto puede ser viable bajo los parámetros de "desarrollo sostenible" prestando su debida atención a los aspectos ambientales por lo argumentado y tomando como un hecho que, al ser la extracción sobre el cauce de un arroyo, con la finalidad de desazolvar un tramo del cauce para proporcionar una sección del cauce uniforme con pendiente controlada para un escurrimiento más eficiente y las reservas de material pétreo se recargan regularmente año con año durante la temporada de lluvia por arrastre fluvial, por lo que la actividad en si misma se considera un servicio ambiental pues se previene el asolvamiento de este cuerpo de agua lotico. Por otra parte, la apropiación y usufructo de los materiales pétreos, así como, la operación de la extracción es conforme a lo dictado en la ley de</p>



	<p>aguas nacionales en sus artículos 83, 98 segundo párrafo, 113, 113 Bis, 118 y 118 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, en este mismo sentido se fundamenta en los artículos 131, 167, 171 y 174 del reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. No existe contravención técnica, ni jurídica que imposibilite el desarrollo de la ejecución del proyecto.</p>
<p>MI 18: Las actividades de beneficio minero definidas como tales en la Ley Minera realizadas fuera de las áreas de exploración y explotación se considerarán como actividad industrial y aplicarán los criterios de regulación ecológica "In".</p>	<p>Se considerará este criterio para la etapa de beneficio en el patio de trituración autorizado por IMADES.</p>
<p>MI 20: Los sitios exclusivos de trabajo o trituración de materiales pétreos deberán contar con una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) Estatal para su autorización. En la MIA correspondiente se deberá detallar y explicitar las medidas de control de la contaminación atmosférica por emisión de polvos de acuerdo a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, el cumplimiento de los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera (NOM-035-Semarnat-1993, NOM-043-Semarnat-1993) y las medidas cautelares para el control de erosión del almacenamiento de materiales. En caso de ser autorizado el proyecto, y como parte de las condicionantes del resolutive correspondiente, el titular del proyecto deberá presentar una fianza a favor del fideicomiso ambiental por los posibles daños ambientales por efecto de contaminación atmosférica o de lixiviado de materiales. La autorización o renovación de la licencia ambiental única estatal deberá ir acompañada por la renovación de la fianza antes referida.</p>	<p>Para este proyecto no se plantea la etapa de trituración del material extraído. En caso de requerirse, se hará lo conducente ante la autoridad Estatal ambiental.</p>
<p>MI 21: Los promoventes que pretendan realizar actividades de extracción de arena para la construcción, dentro de la zona federal de los cauces de la UGA deberán contar con una autorización explícita de la Comisión Nacional del Agua y presentar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA)</p>	<p>En congruencia con el presente criterio; el criterio se vincula al proyecto en el sentido que pretende desarrollar una actividad de extracción de recursos pétreos con la finalidad que el promovente obtenga un beneficio económico, pero que la ejecución del proyecto deje un beneficio ambiental en el entorno por tal motivo se presenta la Manifestación de Impacto Ambiental para realizar</p>



<p>de carácter Federal. En dicha MIA, se deberá presentar un estudio específico de los procesos de sedimentación en el cauce y los efectos sobre dichos procesos de las actividades de extracción de arena, así como las medidas de resguardo y reforestación de la vegetación de galería del cauce.</p>	<p>trabajos de aprovechamiento de materiales pétreos en terrenos de competencia federal en el cauce del arroyo El Zacate, sin realizar ninguna intervención en la zona federal del arroyo; se reafirma que el proyecto puede ser viable bajo los parámetros de "desarrollo sostenible" prestando su debida atención a los aspectos ambientales por lo argumentado y tomando como un hecho que, al ser la extracción sobre el cauce de un arroyo, con la finalidad de desazolvar un tramo del cauce para proporcionar una sección del cauce uniforme con pendiente controlada para un escurrimiento más eficiente y las reservas de material pétreo se recargan regularmente año con año durante la temporada de lluvia por arrastre fluvial, por lo que la actividad en si misma se considera un servicio ambiental pues se previene el asolvamiento de este cuerpo de agua lotico.</p>
<p>MI 22: Los promoventes que pretendan realizar actividades de extracción de arena para la construcción fuera de la zona federal de los cauces de la UGA y hasta 200 m de ésta deberán contar con una autorización explícita de la Autoridad Ambiental Estatal y presentar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) de carácter estatal. En dicha MIA, se deberá presentar un estudio específico de los procesos de sedimentación en el cauce y los efectos sobre dichos procesos de las actividades de extracción de arena, así como las medidas de resguardo y reforestación de la vegetación de galería del cauce.</p>	<p>Se cumplirá este criterio en caso de que el promovente presente esta situación, no aplicable para el proyecto que se autoriza.</p>
<p>MI 23: En los centro de población y, por su posible impacto ambiental, sólo podrán ser autorizados proyectos de beneficio minero (trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos) o de trituración y acondicionamiento de materiales pétreos dentro de las zonas consideradas como I3 (industria pesada y de</p>	<p>No resulta aplicable para el presente proyecto.</p>



<p>alto impacto) del Programa de Desarrollo Urbano de Manzanillo, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Correspondiente o en parques industriales debidamente autorizados además de cubrir los requisitos de los criterios "In" del presente instrumento.</p>	
<p>MI 24: En el caso de las actividades de Exploración y Explotación previstas en la Ley Minera, para el otorgamiento o renovación de la licencia ambiental única estatal y la licencia de funcionamiento municipal, los titulares de las concesiones mineras deberán presentar una fianza a favor del fideicomiso ambiental estatal, o en su defecto el gobierno del estado, que cubra la totalidad de los costos de las actividades de restauración que indican los numerales 4.1.23 al 27 de la NOM-120-SEMARNAT-1997, su aclaración (1999) y modificación (2004).</p>	<p>En congruencia con el presente criterio, el proyecto no implica actividades de exploración y explotación previstas en la ley minera, el proyecto consiste en la extracción y aprovechamiento de material pétreo, a través de la explotación de los minerales acumulados en el suelo y subsuelo, por ello no se realizara actividades de exploración minera directa (exploración minera con base en barrenaciones, zanjas, socavones y pozos) de competencia de la federación, como lo establece la normativa ambiental federal en lo específico la NOM-Semarnat-120-1997, su aclaración (1999) y modificación (2004), consecuentemente esta norma no es aplicable al proyecto.</p>
<p>MI 25: Las Manifestaciones de Impacto Ambiental federales para la exploración o explotación de minerales o sustancias reservadas a la federación; o estatal, en el caso de materiales pétreos, en sitios con pendientes mayores al 15% deberán contener un estudio específico de los procesos erosivos del sitio, así como una sección en donde se detallen las medidas de ingeniería ambiental para el control de la erosión y la protección de cauces o arroyos permanentes o intermitentes. En caso de ser autorizados, los resolutivos correspondientes estarán condicionados a la presentación de un seguro ambiental (en el caso federal) o una fianza a favor del Fideicomiso Ambiental por la vigencia de la licencia ambiental única federal y estatal que cubra los posibles daños ambientales por efecto de incremento en las tasas de erosión ladera y cuenca abajo del proyecto que se trate, así como los posibles daños a arroyos y cauces.</p>	<p>El proyecto no implica la explotación de minerales o sustancias reservadas a la federación, el proyecto consiste en la extracción y aprovechamiento de material pétreo, a través de la explotación de los minerales acumulados en el suelo y subsuelo, por ello no se realizara actividades de exploración minera directa, el sitio propuesto es el cauce de un arroyo que si bien la actividad hidrodinámica de la escorrentía provoca el arrastre y la disposición de material pétreo, la pendiente promedio desde sus origen no rebasa el 15% y aunado a que no se realizara actividades de exploración minera directa (exploración minera con base en barrenaciones, zanjas, socavones y pozos) de competencia de la federación</p>



Handwritten marks and signature area



16. Que acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano del centro de población de Manzanillo, a través del oficio DGU/DCUS/JDUS/0567/2024 la Dirección General de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, indica que el Proyecto se ubica fuera del polígono de aplicación de la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población del municipio de Manzanillo.

IV. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.

17. Que la delimitación del Sistema ambiental (SA) de la zona de estudio, se realizó considerando la ubicación del Proyecto dentro de la Cuenca Chacala-Purificación, la cual pertenece a la región hidrológica administrativa VIII Lerma-Santiago-Pacífico y a la Región Hidrológica RH15 Costa de Jalisco, está integrada por 11 cuencas hidrológicas y tiene una extensión de 12,952.408 kilómetros cuadrados, una precipitación anual promedio de 1,175 milímetros y un escurrimiento medio anual de 3,590.706 millones de metros cúbicos al año. La región hidrológica en la que se incluye el área del proyecto en la RH15 conocida como Costa de Jalisco, Subcuenca Laguna de Cuyutlán o Manzanillo, la cual se subdivide en 5 microcuencas: San Fernando-Jalipa, Manzanillo, El Colomo, Venustiano Carranza y Armería.

El proyecto se encuentra en la subcuenca "a" Laguna de Cuyutlán o Manzanillo, que se localiza dentro de la cuenca "A" Río Chacala-Purificación, que a su vez se localiza en la región hidrológica N° 15 "Costa de Jalisco". Dentro de la Subcuenca de Cuyutlán, cuya extensión superficial es de 508.km, las corrientes principales son: en la zona de Santiago-Salagua, los arroyos "Chandiablo" y "Punta de Agua"; en la zona Jalipa-Tapeixtles, el "Rancho Viejo"; en la zona de Valle de El Colomo, el arroyo "El Zacate" o "Las Juntas", y en la zona Venustiano Carranza, el "Agua Blanca". Todos ellos nacen en la sierra Perote, cruzan valles intermontanos en las direcciones norte-sur y noreste-suroeste e ingresan a la planicie costera; los tres primeros desembocan al Océano Pacífico en la bahía de Manzanillo, y los dos últimos, a la laguna de Cuyutlán. Los arroyos "Chandiablo" y "Punta de Agua" tienen régimen permanente en la parte montañosa de sus cuencas e intermitentes en su parte baja; el régimen de los demás es transitorio en toda su longitud.

La cuenca a la que pertenece el área del proyecto es rica en escurrimientos que se incrementan en época de lluvias y que transportan una gran cantidad de materiales pétreos a las partes bajas, depositándose en su lecho lo que provoca la disminución de su área de drenaje, propiciando que se desborden con



precipitaciones y avenidas extraordinarias, traduciéndose en una amenaza para las poblaciones colindantes y sus áreas de cultivo.

Esto es efecto de la composición geológica y de relieve (altitud y pendiente del terreno natural), de la ubicación del arroyo de interés, esto es que el arroyo y sitio del proyecto parten de su origen geológico Aluvial $Q(a)$; esto da una formación en la composición del suelo del arroyo Fluvisol (FL) Fluvisol.- Se caracterizan por estar formados de materiales acarreados por agua, son suelos muy poco desarrollados, medianamente profundos y presentan generalmente estructura débil o suelta. Se encuentran en todos los climas y regiones de México cercanos siempre a lechos de los ríos. Los Fluvisoles presentan capas alternadas de arena con piedras o gravas redondeadas, como efecto de la corriente y crecidas del agua en los ríos.

El arroyo El Zacate presenta un avanzado estado de azolvamiento en su cauce, consecuencia de la erosión de los terrenos altos y que es producto de acción natural debido a que esta cuenca presenta un alto índice de erodabilidad, aunado a esto, la presencia de terrenos desnudos producto de la eliminación de su carpeta vegetal, para la práctica de actividades agropecuarias, ha provocado que las precipitaciones pluviales acarreen el material disponible y lo depositen en las partes bajas de su cauce modificándolo, acción que ha provocado que se inunden terrenos aledaños afectando a las diferentes actividades económicas (agricultura) que se desarrollan en el área de influencia.

Fisiografía.

La clasificación de las provincias fisiográficas de la República Mexicana, elaborada por el INEGI en 1981, ubica al SA en la Provincia Sierra Madre del Sur, en el estado de Colima abarca la porción Centro-Oriental del territorio y se caracteriza por presentar un sistema de topoformas de sierras escarpadas paralelas y llanuras costeras, con orientación Norte-Sur y Norte-Oeste.

El SA se localiza en la Subprovincia XII Sierras de la Costa de Jalisco y Colima es la más grande y se caracteriza por presentar un sistema montañoso que alcanza alturas hasta de 2560 msnm en el Cerro Grande al Norte de la entidad. Las topoformas son planicie costera, lomeríos, valles, cañones y sierras escarpadas, orientadas al Norte y Oeste que constituyen las serranías occidentales de Colima.



Suelos

El suelo se define como un cuerpo natural organizado, resultante de la acción combinada a través del tiempo, del clima y organismos, sobre los materiales litológicos, condicionados por un relieve. Se considera el suelo como un elemento integrador de varios factores, lo que lo hace como un componente esencial en procesos de planificación del territorio. En el área del proyecto se encuentra principalmente el suelo Fluvisol de acuerdo con los datos de las cartas extraídas del portal de INEGI, como ya se mencionó estos suelos se caracterizan por estar formados de materiales acarreados por agua. Son suelos muy poco desarrollados, medianamente profundos y presentan generalmente estructura débil o suelta. Se encuentran en todos los climas y regiones de México cercanos siempre a lechos de los ríos. Los ahuehuetés, ceibas y sauces son especies típicas que se desarrollan sobre estos suelos. Los Fluvisoles presentan capas alternadas de arena con piedras o gravas redondeadas, como efecto de la corriente y crecidas del agua en los ríos.

Agua

La región hidrológica en la que se incluye el área del proyecto en la RH15 conocida como Costa de Jalisco, Subcuenca Laguna de Cuyutlán o Manzanillo, la cual se subdivide en 5 microcuencas: San Fernando-Jalipa, Manzanillo, El Colomo, Venustiano Carranza y Armería. El proyecto se encuentra en la subcuenca "a" Laguna de Cuyutlán o Manzanillo, que se localiza dentro de la cuenca "A" Río Chacala-Purificación, que a su vez se localiza en la región hidrológica N° 15 "Costa de Jalisco".

La cuenca arroyo El Zacate cubre un área de 419 km y 104 km de parteaguas de acuerdo con la red hidrográfica 1: 50 000, tienen magnitud de orden cinco y red de tipo dendrítico. El cauce principal es el arroyo El Zacate que nace en el extremo noreste de la cuenca con rumbo al suroeste hasta llegar a la laguna Cuyutlán, en su recorrido recibe varias corrientes como El Águila y Aguacatillo entre otros de menor orden, otra corriente dentro de esta cuenca es la de Agua Blanca, la cual se pierde antes de llegar a la laguna. El arroyo El Zacate es una corriente intermitente que su fluido transcurre de Norte a Suroeste. Como ya se mencionó este arroyo nace en la Sierra del Perote y tiene un recorrido aproximado de 21 + 000 Kilómetros

	Longitud	Porcentaje
Total, del arroyo El Zacate	21 Kilómetros	100
Proyecto	0.5 Kilómetros	2.38



2024

Felipe Carrillo
PUERTO



Según el orden jerárquico conforme al sistema de Strahler en la microcuenca del arroyo El Zacate, es de quinto orden. En cuanto a la calidad del agua conforme a Red Nacional de Medición de la Calidad del Agua (RENAMECA); monitoreo realizado por CONAGUA, no existen datos de esta corriente por ser de tipo intermitente.

Vegetación.

La vegetación predominante dentro del área de influencia del proyecto es la Selva Baja Caducifolia, la cual se desarrolla en sitios donde la temperatura es alta y su precipitación pluvial es baja, esta comunidad está dominada por árboles de aproximadamente 6 metros de altura que en su mayoría pierden las hojas de 4-6 meses en la época de secas. Es frecuente encontrar entre sus componentes de especies con hojas compuestas de las familias Leguminosae, Burseraceae y Euphorbiaceae; algunas de las especies más comunes son: *Casalpinea instabilis*, *Celaenodendrom mexicanum* y *Amphipterygium adstringens*. En los valles se encuentran especies como: *Brosimum alicastrum*, *Astronium graveolens*, *Tabebuia rosea*, *Thouinidium decandrum*, etc. Algunas especies sólo se hayan en las cañadas tal es el caso de *Sciadodendron excelsum* formando parte de la Selva Mediana Subcaducifolia.

La flora que potencialmente se encuentra en las márgenes y cauce del arroyo El Zacate la podemos identificar como herbácea y secundaria. Además, en las zonas marginales se encuentran cultivos de frutales de plátano y limón otros como maíz y pastizales.

Fauna.

Para la identificación de la fauna se realizaron recorridos por el área del Proyecto, con el objeto de identificar especies de forma directa (observación de individuos) e indirecta (observación de excretas, madrigueras, huellas, nidos, cantos, mudas, etc.) El monitoreo de fauna realizado en el sitio y su área de influencia se efectuó en temporada de estiaje

Las características de la selva baja caducifolia del área de estudio, limitan enormemente la diversidad y abundancia de la fauna, sobre todo mamíferos. En el área de influencia del proyecto es notable la ausencia de muchas especies, existiendo poblaciones densas de mapaches, tlacuaches y en mayor abundancia los roedores.

En cuanto a la fauna acuática, no se describe debido a que la corriente es intermitente o efímera y en temporal de estiaje no drena fluido de agua. Por otra parte, en el lecho de arroyo no se forman pozas o charcas que mantengan la humedad por su composición del suelo, en el área del proyecto se encuentra



principalmente el suelo Fluvisol que son suelos muy poco desarrollados, medianamente profundos y presentan generalmente estructura débil o suelta, factor determinante en la alta permeabilidad del mismo lo que evita que se formen corrientes desde su nacimiento, ya que la pluviosidad en el área de influencia se presenta durante pocos meses [julio-septiembre].

Derivado de la revisión bibliográfica y la consulta con expertos en fauna acuática [Mtro. Marcos Puente Gómez, ex investigador Titular del Centro regional de Investigaciones Pesqueras en Manzanillo CRIP], no se encontró información de fauna acuática para el área del proyecto, sin embargo, en la plática sostenida con el Mtro. Puente Gómez se concluyó que podrían encontrarse dos crustáceos residentes temporales *Macrobrachium americanum* y *Macrobrachium tenellum*; sin embargo revisando su ciclo de vida, se encuentra que estas especies migran en época de lluvias y pueden ser arrastradas por las fuertes corrientes en avenidas máximas a los lugares en los que encuentre una mayor salinidad para completar su ciclo reproductivo, el área de destino para este caso, es la laguna de Cuyutlán embalse que tiene salinidades por arriba de los 30 ups, no obstante en el cauce el Arroyo El Zacate una vez terminada la lluvia extraordinaria el agua se infiltra con mucha velocidad dejando nuevamente seca su sección hidráulica, lo que supone un enorme obstáculo en la migración de dichas especies a sus sitios de residencia natural (4.5 km aguas arriba del área del proyecto); por lo que se propone realizar muestreos para determinar o no su presencia en la zona de explotación.

Para la fauna terrestre, no se encontraron zonas de reproducción de aves, anfibios y mamíferos; la vegetación marginal solo es utilizada como percheo temporal [descanso del vuelo] por aves.

Las especies reportadas en el área de influencia del proyecto de acuerdo con la MIA-P; son:

<i>Iguana iguana</i>	Protegida
<i>Ctenosaura pectinata</i>	Amenazada.
<i>Boa Constrictor</i>	Amenazada.
<i>Ictina mississippiensis</i>	Protegida.
<i>Aratinga canicularis</i>	Protegida.
<i>Amazona finschi</i>	Amenazada.

Para estas especies y las posibles afectaciones se presentó el Programa de ahuyentamiento y protección de fauna silvestre, así como la consideración de condicionantes para implementar en las distintas etapas del Proyecto.

18. Que de conformidad con el artículo 35 párrafos primero y segundo de la LGEEPA, establece que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 fracciones IX y X, la Secretaría se



sujetará a lo que establezcan esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Por lo que, en observancia del artículo 5 inciso R) fracciones I y II del REIA, corresponde a la SEMARNAT, la autorización de obras y actividades que pretendan desarrollarse en zona federal del arroyo El Zacate.

19. Atento a lo expuesto, esta unidad administrativa procedió a revisar las constancias que integraron el expediente administrativo en el que se actúa, y se verificó que mediante el escrito recibido en esta oficina de Representación de fecha 03 de junio de 2024, el Promoviente ingresó la MIA-P para su evaluación y autorización ante esta a mi cargo.

En apego a lo anterior y con fundamento en los artículos 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 fracción IX y X, 30 y 35 fracción II de la LGEEPA; 4 fracción I; 5 inciso R) fracciones I y II; 44, 45 fracción II, 48 y 49 párrafo primero del REIA de la ley antes mencionada; artículos 16, 18, 26, 32 Bis fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 35 fracción X inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, esta Oficina de Representación resuelve **AUTORIZAR** de manera condicionada el proyecto en cuestión, debiendo sujetarse a los siguientes

TÉRMINOS:

PRIMERO.- Se autoriza al C. Rafael Vera Barragán de manera condicionada, en materia de impacto ambiental, la operación del proyecto "Extracción de material pétreo arroyo El Zacate, tramo Vera", en una superficie de 2-00-00 hectáreas para la extracción de material pétreo en el cauce del arroyo El Zacate, municipio de Manzanillo; lo anterior bajo los Considerados descritos del 2 al 13 del presente resolutivo, lo propuesto en la MIA-P, la información complementaria, la información en alcance y la presente Resolución.

SEGUNDO.- La presente resolución tendrá una vigencia de 10 años para la extracción del material pétreo, plazo que iniciará al día siguiente de recibido el presente, llevando a cabo durante toda la vigencia las actividades de prevención, mitigación y compensación que se señalan en la MIA-P, su información complementaria, así como el presente resolutivo. En caso de no extraer todo el material en el plazo establecido o requerir un plazo adicional para la explotación o implementación de las medidas de compensación; se podrá



ampliar a juicio de esta Secretaría siempre y cuando el Promovente lo solicite por escrito y con el trámite respectivo ante esta a mi cargo, dentro de los treinta días previos a la fecha de su vencimiento y con la debida acreditación de la PROFEPA, respecto al debido cumplimiento de términos y condicionantes de ésta autorización.

En caso de no haber iniciado las obras de mejora y de no poder acreditar el cumplimiento total de los Términos y Condicionantes del presente Resolutivo; podrá presentar un avance de cumplimiento de los Términos que lleve hasta el momento de su solicitud donde el Promovente manifieste que está enterado de las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental. El Informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el Cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización. En caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente descritos, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- El Promovente queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50, del REIA, en caso de que desista de realizar las obras y actividades motivo de la presente resolución; para que esta Unidad Administrativa determine las medidas que deban adoptarse, a efecto de evitar alteraciones nocivas al ambiente.

CUARTO.- De conformidad a lo establecido por el Artículo 28 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el Promovente deberá hacer del conocimiento a esta a mi cargo de manera previa, cualquier eventual modificación a lo señalado en la MIA-P del Proyecto, para que con toda oportunidad se determine lo procedente, de acuerdo con la legislación ambiental vigente. Queda estrictamente prohibido desarrollar obras o actividades distintas a las señaladas en la presente autorización y en plazos distintos a los considerados para cada etapa.

QUINTO.- De conformidad con el Artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su REIA, la presente autorización sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en su Término Primero para el Proyecto por lo que es obligación del Promovente tramitar y en su caso obtener, las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para su realización, por lo que será responsabilidad del Promovente solicitar tantas prórrogas sea necesario en apego a lo establecido en la LGEEPA y otros instrumentos aplicables.



SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en los artículos 15, fracciones I a la V, 28 párrafo primero de la LGEEPA y 44 Fracción III del REIA, una vez concluida la evaluación de la MIA-P, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y compensación indicadas por ésta autoridades y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el Promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; esta Representación establece que el Promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de control, prevención y mitigación que propuso en la documentación presentada para el desarrollo del Proyecto; las cuales se considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, deberá acatar lo establecido la LGEEPA, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del Proyecto, sin perjuicio de lo establecido por otra unidad administrativa del orden federal, estatal o municipal competentes en el caso, así como aquellas medidas que esta Oficina de Representación está requiriendo sean complementadas con las siguientes

CONDICIONANTES:

- I. Al inicio de las actividades de explotación en el arroyo El Zacate, el Promovente deberá contar con la concesión otorgada por la CONAGUA para la extracción de material pétreo y, deberá remitir copia de la misma a esta Oficina de Representación.
- II. Conformar un equipo con personal capacitado en el área ambiental, encargado en todo momento de la supervisión y seguimiento del cumplimiento, en tiempo y forma, de los términos y condicionantes a los cuales queda sujeto el Proyecto. Dicho equipo deberá comunicar de manera inmediata a la PROFEPA marcando copia a esta Oficina de Representación, de cualquier situación que ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los lugares o la posible afectación de ejemplares de flora y fauna silvestres, para que dicha autoridad ordene las medidas técnicas y de seguridad que procedan y resuelva lo conducente conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia. Deberá informar a la PROFEPA con copia a esta Oficina de Representación, en un término no mayor a 30 días hábiles después de recibido este oficio resolutivo, quienes serán los responsables y su propuesta de trabajo debidamente calendarizada y con los indicadores que permitan la valoración de la efectividad de los trabajos.



- III. Que en relación con el Considerando 10 del presente resolutivo, se deberá **iniciar desde el año 2**, una vez iniciada la explotación, con la reforestación de los 1,282 individuos de la especie *Salix bonplandiana* propuestos a plantar en la zona federal del arroyo El Zacate, esto con el fin de asegurar la permanencia de la plantación.
- IV. Realizar **muestreos anuales** en temporadas de lluvia dentro del tramo autorizado del arroyo El Zacate, para la identificación de la fauna acuática y presentar los resultados en el Informe Anual referido en el Término Séptimo del presente oficio.
- V. Durante la vigencia del proyecto, deberá colocar sanitarios portátiles para evitar la defecación al aire libre y la contaminación del agua en la proporción de uno por cada 10 trabajadores, lo cual deberá acreditarse con el contrato para la prestación del servicio.
- VI. En la etapa de operación, se colocarán **2 letreros informativos** relativos a la protección de la fauna y flora.
- VII. Se mantendrá la limpieza de las superficies en todas las etapas del Proyecto, se implementarán las acciones necesarias para el mantenimiento de limpieza del área del proyecto y su zona de influencia.
- VIII. Los residuos sólidos que resulten de la operación, así como los residuos de tipo doméstico (desechos orgánicos entre otros), serán depositados en contenedores con tapa, ubicados estratégicamente en las áreas de generación y finalmente deberán disponerse en el lugar que indique la autoridad municipal competente.
- IX. Prohibir a los trabajadores lavar y reparar vehículos, equipo y maquinaria dentro del área del Proyecto y en sus alrededores. En caso de derrames en el suelo, se deberá tener siempre disponibles elementos absorbentes, como por ejemplo los cartones bajo los vehículos o polvo de coco, que absorbe grasas y aceites, se distribuirá el producto sobre el derrame y se recogerá con pala, esta mezcla deberá colocarse dentro de cubeta o tambo debidamente cerrados y señalados y disponerlos conforme lo que marca la normatividad ambiental.



Queda estrictamente prohibido al Promovente:

- X. Ubicar cualquier tipo de instalación o infraestructura de apoyo en la zona federal y cauce del arroyo El Zacate, así como la extracción de material pétreo fuera de la superficie concesionada.
- XI. Cazar, capturar y/o comercializar individuos de las especies de flora y fauna silvestre existentes en la zona del proyecto y en las áreas aledañas al mismo, en el entendido de que se responsabilizará al Promovente de cualquier ilícito detectado en esta materia. En consecuencia, deberá evitar alteraciones a las comunidades de flora y fauna en el área por parte del personal contratado en todas las etapas del Proyecto.
- XII. Abandonar, derramar y confinar residuos peligrosos como trapos, arenas, aserrín o estopas impregnadas por grasas y aceites lubricantes, recipientes, empaques, llantas, entre otros, en la zona federal y cauce.
- XIII. Depositar al aire libre la basura de cualquier clase. Esta deberá ser trasladada al sitio indicado por las autoridades municipales.

SÉPTIMO.- El Promovente durante la vigencia del Proyecto, deberá elaborar y presentar a la Oficina de la PROFEPA en Colima, con copia a esta a mi cargo, un **Informe Anual** respecto del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del Proyecto, este informe deberá complementarse con anexos fotográficos y/o videocintas.

OCTAVO.- El Promovente en cumplimiento al artículo 49 del REIA, deberán comunicar por escrito a esta Representación, con copia a la PROFEPA, respecto la fecha de inicio del Proyecto y conclusión, dentro de los cinco días posteriores a que esto ocurra.

NOVENO.- La presente autorización en materia de Impacto Ambiental, a favor del Promovente es exclusiva. En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidas en este documento, deberá dar cumplimiento al artículo 49 del REIA, notificando con el trámite respectivo a esta autoridad, quien determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.





DÉCIMO.- Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. El incumplimiento u omisión de cualquiera de las restricciones antes indicadas, será motivo de la suspensión inmediata del aprovechamiento y en su caso, de la aplicación de las sanciones procedentes.

UNDÉCIMO.- El Promovente será el único responsable de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras autorizadas, que no hayan sido considerados en la MIA-P. En caso de que las actividades, durante sus diferentes etapas, ocasionen afectaciones que llegasen a alterar el equilibrio ecológico, se podrá exigir la suspensión de éstas y la instrumentación de programas de compensación.

DUODÉCIMO.- Esta autorización se otorga sin perjuicio de que los titulares tramiten, y en su caso obtengan, otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la operación motivo de la presente. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como su cumplimiento y consecuencias legales, quedando a salvo lo que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

DECIMOTERCERO.- El Promovente deberá mantener en el sitio de su domicilio oficial manifestado, una copia respectiva del expediente de la MIA-P, la información complementaria así como de la presente autorización, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DECIMOCUARTO.- El incumplimiento de cualquiera de los términos resolutivos y/o la modificación del Proyecto en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, invalidará la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la LGEEPA y Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y demás ordenamientos que resulten aplicables.

DECIMOQUINTO.- La SEMARNAT a través de PROFEPA, y en uso de sus facultades de inspección y vigilancia, verificará, en cualquier momento, el cumplimiento de los términos establecidos en el presente instrumento, así como de los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confiere el Artículo 55 del REIA.



DECIMOSEXTO.- Se hace del conocimiento del **Promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Oficina de Representación en el estado de Colima, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece el Artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la LGEEPA.

DECIMOSÉPTIMO.- Notifíquese al **Promovente**, de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En espera de ver respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio del ambiente y nuestros ecosistemas, reciba de mí parte un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

El Titular de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima.

Lic. Humberto Retana Santana.



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN
ESTADO DE COLIMA**

C.c.p.-Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez. - Encargada del Despacho de la PROFEPA en el Estado de Colima. - Presente

Bitácora No. 06/MP-0014/06/24
Clave 06CL2024UD008
Clasificación: SEMARNAT.4S.1.06.2024

HRS/FJL/EIBM